Comodoro Rivadavia, febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. A. E. SA en autos: S. A. E. SA s/ Concurso Preventivo-Expte no. 3327/08 s/ Incidente de Verificación Tardía-Expte 1092/08 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 457/2009.**

Que 7/8 se presenta la concursada mediante su letrado apoderado e interpone recurso de queja contra el decreto de fecha 30 de octubre de 2009 de fs. 5/6vta., que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que regula honorarios en la audiencia de fecha 30 de octubre de 2009. Solicita se declare mal denegado el recurso y se conceda la apelación con efecto diferido. Funda su pretensión en el artículo 247 del CPr, ahora art. 249 CPCCH D.J.

En primer término es dable señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado apoderado de la concursada de la audiencia celebrada el día 30 de octubre de 2009, de la regulación de honorarios fijada en dicha audiencia, recurso de apelación interpuesto y denegatoria de la apelación conforme surge de fs. 5 y 6 vta de autos y demás piezas necesarias del expediente.

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde entrar al siguiente estadio del debate de autos. En ese orden de ideas, surge del análisis de las actuaciones que la presente impugnación se origina en la resolución del juez respecto a la regulación de honorarios fijada en la audiencia de absolución de

posiciones celebrada el día 30 de octubre de 2009, con motivo de las incidencias suscitadas durante el desarrollo de la misma habiéndose impuesto las costas de las incidencias a la concursada. Durante la audiencia la quejosa interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados por altos que fue denegado por el tribunal por no ser inapelable (art. 273 inc 3° ley 24522).

Sostiene la concursada que la regulación deviene excesiva y que, por existir duda respecto a la posibilidad de apelar dicha regulación con la sentencia definitiva corresponde se conceda el recurso de apelación con efecto diferido, invoca como fundamento la interpretación armónica de los artículos 285 y 278 de la ley 24522 y el derecho de defensa en juicio. Hace reserva del caso federal.

Corresponde, en consecuencia, analizar la cuestión en orden a la problemática planteada por la quejosa.

En este sentido cabe destacar que como señala la recurrente, el artículo 285 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) establece que en el incidente sólo es apelable la resolución que pone fin al mismo (1er párrafo). Respecto a las resoluciones que deciden artículo la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación en la oportunidad de apelar la sentencia, tal supuesto es el caso de autos.

Toda regulación de honorarios, en principio, es apelable, ello surge de la interpretación armónica de las normas de los arts 272 y 285 2do párr LCQ que determinan la posibilidad de apelar las resoluciones que regulan honorarios y los arts 246 y 249 CPCCH D.J, cuya aplicación resulta compatible por

así habilitarlo el art. 278 de la ley concursal.

En el particular, la resolución dictada por el tribunal a-quo que regula honorarios por las incidencias planteadas en la audiencia de fs. 5 y 6vta de autos, encuadra dentro de las disposiciones del artículo 285 2do párr de la LCQ, en consecuencia, es apelable.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza universal del proceso que nos ocupa, el modo y efecto en que debe concederse el recurso de apelación de la concursada incidentada, razones de economía y celeridad procesal habilitan en este caso a resolver en la queja la cuestión sustancial, por lo que, en consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 6/6vta. de fecha 30 de octubre de 2009 y, conceder el recurso de apelación interpuesto por la concursada en relación y con efecto diferido (art 285 2do parr citado).

Ello, por haberlo así previsto la ley concursal ante la posibilidad que la agraviada lo solicite fundadamente en el recurso de apelación contra la resolución que de fin al incidente, en resguardo del derecho de defensa de las partes respetando la celeridad y economía procesal propias del trámite concursal (arts 278 y 285 LCQ citados) y por ser la resolución un supuesto de excepción al principio general de inapelabilidad previsto por el art 273 de LCQ, conforme surge de los fundamentos expuestos precedentemente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°).- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs.7/8 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 6/6vta de fecha 30 de octubre de 2009, dictada en los autos: "S. A. E. SA s/ Concurso Preventivo Expte no. 3327/08 s/ Incidente de verificación tardía",Expte nro. 1092/09.

2°).- Conceder en relación y con efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la concursada incidentada- S. A. E. SA- contra la regulación de honorarios fijada en la audiencia de fecha 30 de octubre de 2009, en los autos caratulados: " S. A. E. SA s/ Concurso Preventivo Expte no. 3327/08 s/ Incidente de verificación tardía",Expte nro. 1092/09.

3°).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de haberse inhibido de actuar la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso ((Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS